

En Logroño, a 14 de marzo de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Jose Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros Sres. D. José M^a Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D^a Amelia Pascual Medrano y D^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

10/22

Correspondiente a la revisión de oficio, n^o 1/2021 de la Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno, instada por la empresa AIRSL de los actos administrativos por los que se puso fin al expediente sancionador en materia de gestión de residuos número 18/RSC/0277 y que son la Resolución 293/18 del Director General de Calidad Ambiental y de Agua y la 1921/22 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

La Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja, ha tramitado un procedimiento de revisión de oficio, que se inicia mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de fecha 28 de septiembre de 2021, de cuyo expediente resultan los siguientes antecedentes de interés:

1.- En fecha 19 de abril de 2018, se recibe Oficio de denuncia presentado por la Guardia Civil de La Rioja Sección SEPRONA, en los cuales denuncian como presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas la acumulación de residuos no peligrosos en planta de reciclaje con licencia cancelada, no traslado de estos residuos a un gestor autorizado, produciendo un alto impacto visual en el Medio ambiente. Posibles infracciones a la norma legal Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados.

2.- Por Resolución nº 188 del Director General de Calidad Ambiental y Agua por la que se inicia el expediente sancionador nº 18/RSC/0277, por los presuntos hechos de instalación sin autorización, eliminación de residuos por disposición de los mismos superior a dos años, mantenimiento de residuos en condiciones no adecuadas de higiene y seguridad, infracción a la norma legal Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos contaminados, contenida en el artículo 46.3.A en relación con el artículo 27, artículo 46.3.B en relación con el artículo 18.1, y artículo 46.3.C. Como medida provisional se impone la correcta gestión de los residuos existentes en el lugar, para lo cual deberá aportar en el plazo de 15 días dicho cronograma de retirada de residuos y contrato de recepción con gestor autorizado.

3.- Por resolución nº 293 de 4 de octubre de 2018, del Director General de Calidad Ambiental y Agua se pone fin al expediente sancionador nº 18/RSC/0277 con imposición de las siguientes sanciones: multa de 45.000 euros y además, y como accesoria, clausura de las instalaciones y retirada y correcta gestión de los residuos

4.- Por Resolución nº 1921, de 22 de noviembre de 2018, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, inadmite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por AIRSL confirmando la resolución nº 293 del Director General de Calidad Ambiental y Agua dando fin al expediente sancionador 18/RSC/0277.

5.- Con fecha 14 de diciembre de 2018, se presenta por parte de AIRSL, solicitud de revisión de oficio de la anterior Resolución.

6.- Por resolución nº 2128, de 20 diciembre de 2018, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada por la mercantil AIRSL interpuesta contra la Resolución 1921 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

7.- Disconforme la mercantil AIRSL con las anteriores Resoluciones interpuso contra las mismas recurso contencioso administrativo que se tramitó ante el Juzgado nº 2 de los de Logroño, que dictó en Sentencia en fecha 12 de junio de 2020, cuya parte dispositiva dice:

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, D^a M.F.O., en nombre y representación de AIRSL contra la Resolución nº 1921, de 22 de noviembre de 2018, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja por la cual se inadmita por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por AIRSL confirmando la Resolución nº 293 del Director General de Calidad Ambiental

y Agua dando fin al expediente 18/RSC/0277, por la concurrencia de la causa prevista en el art. 69 e) de la LJCA por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Estimo la pretensión subsidiaria del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, D^a M.F.O., en nombre y representación de AIRSL, contra Resolución 2128, de 20 de diciembre de 2018, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja por la cual se inadmitía a trámite la solicitud de revisión de oficio, y, declaro que la citada resolución no es conforme a derecho, revocándola Y dejándola sin efecto, ordenando que el órgano administrativo proceda a su admisión y, previo dictamen del Consejo Consultivo, dicte resolución sobre la revisión de oficio instada.

8.- Recurrída dicha Sentencia por la Comunidad Autónoma de La Rioja para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de La Rioja, por Ésta se dictó en fecha 31 de mayo de 2021, Sentencia cuya parte dispositiva dice:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, frente a la Sentencia nº 102/2020 de 12 de junio de 2020, del Juzgado Contencioso Administrativo Número Dos de Logroño, que confirmamos íntegramente.

Segundo

Sobre la base de los anteriores pronunciamientos judiciales, en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Secretaria General Técnico de la Consejería consultante se dictó resolución 194/2021, por la que se acordó el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio.

Tercero

La resolución de inicio es debidamente notificada a la empresa Apuesta Inmobiliaria Rioja S.L. en fecha 30 de septiembre de 2021.

Cuarto

La citada empresa presenta escrito de alegaciones, en fecha 11 de octubre, en el que se remite a los escritos presentados anteriormente y que obran en el expediente.

Quinto

En fecha 22 de noviembre de 2021, se dicta propuesta de resolución por la que se propone la declaración de nulidad de las resoluciones nº 293 de 4 de octubre de 2018, del Director General de Calidad Ambiental y Agua y la nº 1921, de 22 de noviembre de 2018, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 20 de diciembre de 2021, y registrado de entrada en este Consejo el 21 de diciembre de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 22 de diciembre de 2021, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1.- El carácter preceptivo de nuestro dictamen, en el caso de revisión de los actos administrativos, resulta con toda claridad de lo dispuesto en el art.106.1 LPAC`15, a cuyo tenor, *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11. f) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. T de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concordante con el art. 12.2.f) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, dispone que el Consejo Consultivo de La Rioja emitirá dictamen, preceptivamente, en los asuntos relativos a la *"revisión de oficio de los actos administrativos, en los casos y con los efectos previstos en la legislación vigente"*.

2.- Por lo demás, nuestro dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 106.1 LPAC'15, es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si aquel dictamen es favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada, convirtiéndose, en caso contrario, en obstativo de la revisión, tal y como hemos señalado en diversos dictámenes anteriores.

En cuanto al contenido del Dictamen, necesariamente debe versar sobre el cumplimiento, en el caso sometido a examen de este Consejo, de los requisitos y garantías del procedimiento especial de revisión de actos nulos y los motivos de nulidad contemplados en el art. 106, en relación con el art. 47 LPAC'15.

Segundo

Sobre la revisión de oficio

1.- La revisión de oficio es una potestad jurídico-pública de autotutela directamente conferida por la ley a las Administraciones públicas para, mediante una decisión del órgano competente y previo el procedimiento establecido, invalidar por sí mismas, con o sin previa instancia de parte interesada, sus propios actos administrativos declarativos de derechos o disposiciones reglamentarias cuando sean nulos de pleno Derecho, es decir, radicalmente nulos por incurrir en alguno de los vicios taxativamente determinados por la misma ley que la confiere y ello sin necesidad de impugnarlos antes en vía jurisdiccional, aunque sin perjuicio del eventual control judicial posterior del acto administrativo revisor.

2.- El precepto que confiere la potestad jurídico-pública en que la revisión de oficio consiste es el art. 106.1 LPAC'15, a cuyo tenor: *"las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art.47.1"*.

El citado art. 47.1 LPAC'15 sólo considera incursos en nulidad radical o de pleno Derecho a los actos administrativos incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) *los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional;*
- b) *los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio;*
- c) *los que tengan un contenido imposible;*
- d) *los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;*
- e) *los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;*
- f) *los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y*
- g) *cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

3.- La razón de todo ello estriba en que, como se ha señalado doctrinalmente, los arts. 9.1, 9.3 y 103.CE, al constitucionalizar los principios de legalidad de la actuación administrativa, y de sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho, han incorporado decididamente al ordenamiento español la doctrina de la *vinculación positiva* de la Administración a la legalidad (*positive bindung*, en la tradición jurídica alemana).

Conforme a ese criterio, en síntesis, el Derecho objetivo no es, para la Administración, un mero límite *externo*, que señale, hacia afuera, una zona de prohibición, pero dentro de la cual la actuación administrativa pueda desplegarse libre y arbitrariamente. Por el contrario, el Derecho condiciona y determina, de manera *positiva*, toda actuación administrativa, pues esta no será válida si no cuenta con la cobertura de una previa norma habilitante, con la que, además, aquella actuación debe ser conforme. Expresión de esta doctrina es, también, el vigente art. 34.2 LPAC'15, a cuyo tenor "*el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos*".

4.- La jurisprudencia y la doctrina han insistido, con reiteración, en la necesidad de interpretar restrictivamente los preceptos que tipifican las causas de nulidad de los actos administrativos. Y ello, porque la categoría jurídica de la *nulidad de pleno Derecho* es, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, una excepción frente a la *anulabilidad*, que constituye, a su vez, la consecuencia prevista, como regla general, para los supuestos en que un acto administrativo contraviene el ordenamiento jurídico (art. 48.1 LPAC'15).

Así lo han señalado, entre otros muchos, el Dictamen del Consejo de Estado 485/2012, de 24 de mayo, y los en él citados.

Tercero

Planteamiento de Apuesta Inmobiliaria de La Rioja S.L.

1.- Con el fin de centrar el debate debemos indicar que los hechos constitutivos de las infracciones consistían en carecer de autorización para el tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en mantener residuos almacenados sin respetar las condiciones de seguridad e higiene. Tales hechos fueron constatados por los agentes del SEPRONA de Autol, entre los días 13 y 16 de abril de 2018 a raíz de una denuncia interpuesta por quien entonces era el propietario del terreno, la mercantil E.S.G.R., que puso de manifiesto la acumulación de residuos por parte de la entidad a quien tenía alquilada la finca, *A.L.B.S.L.* Dicha denuncia viene a ser una reiteración de la presentada por la misma ESGR en fecha 4 de abril de 2017. La finca en cuestión es la parcela nº 40 del Polígono 1 de Pradejón, que fue adquirida por *AIRSL* mediante escritura pública de compraventa de fecha 11 de mayo de 2018.

2.- La citada mercantil en su escrito instando la revisión de oficio, alude a la existencia de diversos vicios y defectos del procedimiento sancionador que culminó con la resolución sancionadora 293, de 4 de octubre de 2018, señala diversas circunstancias que pueden, en su opinión, servir de base a la revisión de oficio interesada. Así, la alegada caducidad del expediente sancionador y el no haberse dado la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la resolución por la que se inadmitía a trámite el recurso de alzada pueden ser incluidas dentro del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15), mientras que la alegada infracción del principio de culpabilidad al no considerarse autora de las infracciones que se le atribuyen por vulneración de lo establecido en los artículos 46.3.a), b) y c) de la Ley 22/2001 de Residuos y Suelos contaminados, podría encuadrarse dentro del artículo 47.1.a) e incluso en el 47.2 de la mencionada LPAC'15.

Cuarto

Sobre la concurrencia de los requisitos para la revisión de oficio

A) Sobre las cuestiones de procedimiento.

1.- Empezando por los de carácter procedimental, la Administración en su resolución afirma que el expediente sancionador se ha tramitado en el plazo de 6 meses conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Comunidad

Autónoma de La Rioja y que contra la resolución inadmitiendo por extemporáneo el recurso de alzada, poner fin a la vía administrativa, únicamente cabía interponer recurso contencioso administrativo conforme al art. 114.1 LPAC'15 y art. 47.1.e) que dispone que son nulos de pleno derecho los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2.- En relación a la caducidad del procedimiento sancionador la mercantil recurrente marca como fecha de inicio del procedimiento sancionador la fecha de denuncia de la Guardia Civil, SEPRONA, 19 de abril de 2018, y, desde entonces, hasta la fecha en que se le da contestación al recurso de alzada mantiene que han transcurrido siete meses y cinco días u ocho meses y un día si se cuenta hasta que se le notifica la decisión de inadmisión de la revisión de oficio, excediendo del plazo establecido en el art. 21 LPAC'15. Tal planteamiento no puede sostenerse porque el plazo de 6 meses para resolver y notificar los procedimientos sancionadores, conforme al art. 64.9 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se cuenta desde la fecha del acuerdo de inicio hasta la notificación de la resolución sancionadora. Revisado el expediente, estos hitos, tuvieron lugar, respectivamente, en fecha 14/08/2018 y en fecha 09/10/2018 lo que significa que no transcurrieron los 6 meses necesarios para declarar la caducidad.

3.- Por lo que se refiere al hecho de que no se le dio la posibilidad de recurrir en reposición la resolución 1921 que inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto en su día, basta la cita del art. 122.3 LPAC'15 para rechazar tal motivo porque contra las resoluciones que resuelven recursos de alzada no caben otros recursos administrativos, salvo el extraordinario de revisión en los supuestos del art. 125.1.

B) Sobre la vulneración del principio de culpabilidad.

1.- Por lo que se refiere al vicio de nulidad del art. 47.1.a) y 47.2 LPAC'15 por infracción del principio de culpabilidad, por no ser el autor de los hechos sancionados constitutivos de las infracciones del art. 46.3.a), b) ni c) de la Ley 22/2001, la parte recurrente vienen a defender en su recurso que la denuncia de Guardia Civil, Patrulla SEPRONA de Autol, que motivó la apertura del procedimiento sancionador, es de abril de 2018 y se refiere a hechos que fueron ya constatados y denunciados en agosto de 2017. Dado que en tales fechas, la empresa arrendataria de la parcela era *A.L.B.S.L.* y la propietaria ESGR y dado que la mercantil recurrente, *AIRSL*, adquirió la propiedad con posterioridad, en fecha 11/05/2018, la conclusión que extrae es que no puede ser considerada responsable de tales infracciones infringiéndose el principio de culpabilidad.

2.- Resulta incontrovertido que los hechos que dan lugar a la apertura de expediente sancionador, fueron detectados por los agentes del SEPRONA ya en agosto de 2017, mucho antes de que AIRSL adquiriese la propiedad de la parcela en mayo de 2018.

3.- No se conocen los motivos por los cuales en su momento no se abrió expediente sancionador contra quien utilizaba la parcela y, con toda probabilidad, era el responsable de los vertidos y residuos acumulados sin tratar y tampoco se conoce el motivo por el que la Administración decide en agosto de 2018 dirigir el expediente sancionador contra AIRSL conociendo además que dicha mercantil, había cedido la parcela a otra compañía en concreto, Gestión de Recursos e Infraestructuras Panamericanas, la cual presentó, en su día, un Proyecto de desmantelamiento y retirada de residuos, que en todo caso sería la responsable de los posibles defectos en los que pudiera incurrir el mencionado proyecto.

4.- El principio de culpabilidad previsto en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que *solo puede ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando la Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o de culpa*. La vieja ley 30/1992, hablaba en lugar de culpa de *a título de mera inobservancia*. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990) destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (art. 25.1 CE), o de las exigencias inherentes a un Estado de Derecho.

5.- Así, nuestra jurisprudencia ha venido consolidando una serie de garantías derivadas del artículo 24 CE en el procedimiento administrativo sancionador que junto a las anteriores incluye el derecho a la asistencia letrada –con ciertas condiciones- [SSTC 2/1987, 128/1996]; la prohibición absoluta de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales [STC 127/1996]; derecho a no declarar contra sí mismo [STC 197/1995, 45/1997] así como los principios de legalidad, seguridad jurídica o la individualización y concreción de la sanción a imponer. En la actualidad, todo este desarrollo jurisprudencial ha cristalizado en la LPAC'15, donde regula en sus artículos 53 y ss. las garantías del procedimiento administrativo, los derechos del interesado y el procedimiento así como los principios de la potestad sancionadora de la Administración.

6.- Como es de ver, los anteriores principios y garantías tienen su reconocimiento en el texto de la Constitución. Sin embargo, el principio de culpabilidad no viene expresa y literalmente recogido en la Constitución, por lo que ha sido nuestro máximo intérprete

constitucional quien ha extraído el mismo como una consecuencia ineludible de los principios de legalidad y prohibición de exceso recogidos en el artículo 25.1 CE [entre otras, STC 76/1990, de 26 de abril], así como derivado de las exigencias inherentes al Estado de derecho tal y como se refleja en su STC 246/1991, de 19 de diciembre al referir que es inadmisibile en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa.

7.- Por todo ello consideramos que, en el presente supuesto, procede la revisión de oficio de las dos resoluciones objeto del expediente, ya que con la imposición de la sanción a AIRSL se han vulnerado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y en concreto en los artículos 24 y 25 de la misma a los que ya nos hemos referido.

8.- Ahora bien, la revisión de oficio deberá afectar únicamente a la Resolución 293/2018, de 4 de octubre, del Director General de Calidad Ambiental y Agua por la que se pone fin al expediente sancionador nº 18/RSC/0277, con imposición de las sanciones ya referidas en el cuerpo de este dictamen.

Sin embargo, debe quedar fuera de la revisión la Resolución 1921, de 22 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, que inadmitía por extemporáneo el recurso de alzada.

Aunque el escrito inicial se extiende a la misma, ya se ha dicho, que no se aprecia ningún defecto procedimental.

9.- La presente revisión de oficio, se ha tramitado como consecuencia de un pronunciamiento judicial, y por lo tanto no podemos formular objeción alguna. En efecto, la revisión de oficio se tramita en ejecución de sentencia. Sin embargo, en actos desfavorables como el que nos ocupa, antes de acudir a este instituto jurídico habría que plantearse la posibilidad de la revocación tal y como decíamos en nuestro dictamen D.33/19:

Esto dicho, esa Resolución de 23 de abril de 2018 constituye un acto desfavorable o de gravamen, por cuanto, al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acto originario de 16 de enero de 2018, confirma éste, y, en definitiva, ratifica la incautación parcial de la garantía que la Resolución de 16 de enero de 2018 había acordado. Siendo ello así, la Administración puede -y debe- revocar de oficio su propio acto de 23 de abril de 2018, al amparo de los arts. 109.1 LPAC '15 y 50 de la Ley (de la CAR) 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración pública de la CAR, resultando evidente, a nuestro juicio, que el vicio en que está incurso tal acto (que, al menos, supone su anulabilidad) sitúa su revocación fuera de los supuestos de excepción de la potestad revocatoria que describe el propio art. 109.1 LPAC '15: "que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

CONCLUSIÓN

Primera

Procede por lo tanto acordar la revisión de oficio y declarar la nulidad de la Resolución 293/2018 de 4 de octubre de 2018, del Director General de Calidad Ambiental y Agua se pone fin al expediente sancionador nº 18/RSC/0277 con imposición de sanciones a la mercantil *AIRS.L*, quedando sin efecto alguno, las sanciones impuestas a dicha mercantil.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

José Ignacio Pérez Sáenz